

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

M.G.P.

mjm



CIRCULAR N° 613

SANTIAGO, 7 de junio de 1978

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE JULIO DE 1978, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22º Y 24º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M.DEL T.Y P.S.(S.P.S.)-D.O.27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N° 1.526-12-JUL-1976-M.DEL T.Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

1.- Por las circulares N°s. 356 y 358, de 1973, N°s. 420 y 445, de 1974, N° 498 de 1975 y N°s. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22º y 24º de la Ley N° 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patronos.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N° 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de julio conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59º del decreto ley N° 670, de 1974, y la circular N° 445, de esta Superintendencia.

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N° 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de julio se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 2,1%, conforme al procedimiento establecido en el N° 2 de la circular N° 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1º de octubre de 1974 dicho reajuste será 2,5%.

Por circular N<sup>o</sup> 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N<sup>o</sup> 356. A este nuevo sistema, por circular N<sup>o</sup> 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N<sup>o</sup> 17.322 establecido en el D.L. N<sup>o</sup> 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N<sup>o</sup> 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de julio de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N<sup>os</sup>. 420 y 445.

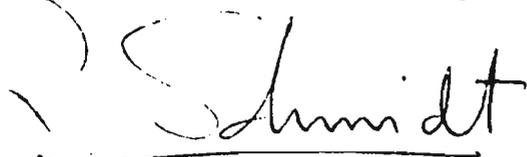
Por tanto, las instituciones de previsión que continúen aplicando a los convenios celebrados con posterioridad al 1<sup>o</sup> de octubre de 1974, el procedimiento contemplado en la circular N<sup>o</sup> 356, deberán reajustar los saldos de las deudas por imposiciones, con más los reajustes acumulados de éstas, en un 2,5%. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor en conformidad al procedimiento formulado en la circular N<sup>o</sup> 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda, según la fecha del convenio, de acuerdo a la Tabala N<sup>o</sup> 2.

El cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberá efectuarse conforme al procedimiento indicado en la circular N<sup>o</sup> 493. Debe tenerse presente que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el Título I, punto C., N<sup>o</sup> 1, letra c) de dicha circular se aplica sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2.- Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N<sup>o</sup> 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de julio deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N<sup>o</sup> 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N<sup>o</sup> 1 de la circular N<sup>o</sup> 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida de la reajustabilidad condonada, debe agregarse 21% de interés penal para el mes de julio.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS  
SUPERINTENDENTE

TABLA Nº 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE JULIO DE 1978 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal %	Porcentaje de reajuste %
1970: NOVIEMBRE	97.604,0	211.982,0
DICIEMBRE	97.603,0	211.982,0
1971: ENERO	96.240,0	209.022,0
FEBRERO	95.547,0	207.517,0
MARZO	94.411,0	205.049,0
ABRIL	92.121,0	200.074,0
MAYO	89.602,0	194.600,0
JUNIO	87.823,0	190.734,0
JULIO	87.565,0	190.176,0
AGOSTO	86.585,0	188.048,0
SEPTIEMBRE	85.724,0	186.178,0
OCTUBRE	84.310,0	183.107,0
NOVIEMBRE	82.118,0	178.343,0
DICIEMBRE	79.914,0	173.555,0
1972: ENERO	77.099,0	167.438,0
FEBRERO	72.404,0	157.233,0
MARZO	70.477,0	153.045,0
ABRIL	66.702,0	144.841,0
MAYO	63.979,0	138.924,0
JUNIO	62.670,0	136.081,0
JULIO	59.999,0	130.275,0
AGOSTO	48.886,0	106.119,0
SEPTIEMBRE	40.004,0	86.814,0
OCTUBRE	34.720,0	75.329,0
NOVIEMBRE	32.876,0	71.321,0
DICIEMBRE	30.345,0	65.821,0
1973: ENERO	27.512,0	59.665,0
FEBRERO	26.418,0	57.289,0
MARZO	24.880,0	53.948,0
ABRIL	22.578,0	48.945,0
MAYO	18.911,0	40.976,0
JUNIO	16.353,0	35.417,0
JULIO	14.184,0	30.705,0
AGOSTO	12.118,0	26.215,0
SEPTIEMBRE	10.369,0	22.415,0
OCTUBRE	5.532,0	11.903,0
NOVIEMBRE	5.234,0	11.256,0
DICIEMBRE	4.996,0	10.741,0

1974:	ENERO	4.378,0	9.400,0
	FEBRERO	3.518,0	7.532,0
	MARZO	3.080,0	6.583,0
	ABRIL	2.671,0	5.695,0
	MAYO	2.457,0	5.233,0
	JUNIO	2.033,0	4.314,0
	JULIO	1.823,0	3.859,0
	AGOSTO	1.643,0	3.470,0
	SEPTIEMBRE	1.456,0	3.065,0
	OCTUBRE	1.198,0	2.562,0
	NOVIEMBRE	1.067,0	2.326,0
	DICIEMBRE	979,5	2.178,0
1975:	ENERO	840,0	1.900,0
	FEBRERO	703,6	1.616,0
	MARZO	566,4	1.316,0
	ABRIL	457,5	1.073,0
	MAYO	384,2	911,1
	JUNIO	312,4	744,2
	JULIO	278,1	672,4
	AGOSTO	248,2	609,2
	SEPTIEMBRE	220,8	549,3
	OCTUBRE	197,6	498,9
	NOVIEMBRE	177,2	453,6
	DICIEMBRE	160,2	416,9
1976:	ENERO	140,4	367,9
	FEBRERO	123,3	325,2
	MARZO	104,9	274,5
	ABRIL	90,4	234,7
	MAYO	79,2	204,7
	JUNIO	67,8	171,2
	JULIO	59,8	149,1
	AGOSTO	54,3	136,2
	SEPTIEMBRE	48,3	119,5
	OCTUBRE	43,2	105,7
	NOVIEMBRE	39,6	98,1
	DICIEMBRE	35,8	88,4
1977:	ENERO	32,0	77,9
	FEBRERO	28,6	68,1
	MARZO	25,3	58,4
	ABRIL	22,7	51,3
	MAYO	20,4	45,8
	JUNIO	18,3	41,1
	JULIO	16,3	35,8
	AGOSTO	14,4	31,3
	SEPTIEMBRE	12,7	26,6
	OCTUBRE	10,9	21,5
	NOVIEMBRE	9,5	18,9
	DICIEMBRE	8,1	15,3
1978:	ENERO	6,8	13,2
	FEBRERO	5,5	10,5
	MARZO	4,3	7,4
	ABRIL	3,1	4,7
	MAYO	2,1	2,5
	JUNIO	3,0	-

(#) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de junio de 1978 convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de julio de 1978.

Ref:10.194/78

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE CUMPLI-  
MIENTO DE LOS ARTICULOS 28° Y 31°  
DE LA LEY 17.695.-

---

gms.

SANTIAGO, 23 JUN 78 035015

La Contraloría General de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 9° de la ley 10.336, y en consideración a la petición hecha por el Colegio de Asistentes Sociales, estima conveniente impartir instrucciones relativas al cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 28° y 31° de la ley 17.695.-

En relación con la materia planteada, es necesario destacar que el aludido cuerpo normativo, Orgánico del Colegio de Asistentes Sociales, dispone en su artículo 28° que "para ejercer la profesión de asistentes sociales se requiere:

"a) Estar en posesión del título de Asistente Social otorgado por la Universidad de Chile, por otras Universidades reconocidas por el Estado o por organismos académicos del Servicio Social Profesional que tengan igual reconocimiento.

" Esta disposición se entenderá - sin perjuicio de lo establecido al respecto en convenios internacionales ratificados por el Estado de Chile.

"b) Estar inscrito en el Registro General del Colegio de Asistentes Sociales, y

"c) No estar suspendido en el ejercicio de la profesión por efecto de una medida disciplinaria.

" Será requisito para inscribirse en los Registros Regionales, acreditar la inscripción en el Registro General del Colegio".

A su vez, el artículo 37° del mismo texto legal, en la parte que ahora interesa, establece que "El atraso de más de seis meses en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias que fije el Consejo General podrá ser sancionado con la medida de suspensión en el ejercicio profesional...".

Por otra parte, el artículo 31° de la ley en análisis, preceptúa que "a partir de la vigencia de la

AL SEÑOR  
MINISTRO

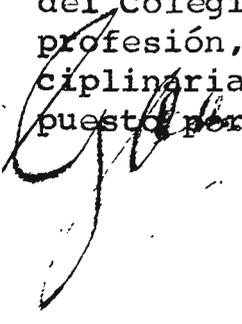
P R E S E N T E.- /

presente ley, en los cargos de Jefatura de los Departamentos y Servicios de Bienestar Social de los organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma, municipales y particulares, sólo podrá designarse a los profesionales que poseen el título de Asistente Social".

Ahora bien, cabe destacar que la jurisprudencia administrativa emanada de este Organismo Contralor ha determinado que el desempeño de cargos en los Servicios de la Administración del Estado y en las Municipalidades, para los que se requiera, sea por la naturaleza de las funciones o por exigencia de leyes o reglamentos, la posesión de un título profesional, importa el ejercicio de la respectiva profesión. De allí, pues, que todos los asistentes sociales que desarrollen funciones para cuyo ejercicio es preciso poseer el correspondiente título deben estar inscritos en el Registro General del Colegio de Asistentes Sociales y no encontrarse suspendidos en el ejercicio de la profesión.

Asimismo, resulta conveniente consignar que a contar del 22 de Agosto de 1972, fecha de vigencia de la ley 17.695, en los organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma, municipales y particulares, sólo resulta procedente designar a profesionales que posean el título de Asistente Social en los cargos de Jefatura de los Departamentos y Servicios de Bienestar, salvo en aquellos que por expreso mandato del legislador queden exceptuados, como ocurre por ejemplo respecto de las Instituciones de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile, por disponerlos así los artículos 3° del DL. 1433 y 2° del DL. 1610, ambos de 1976, respectivamente.

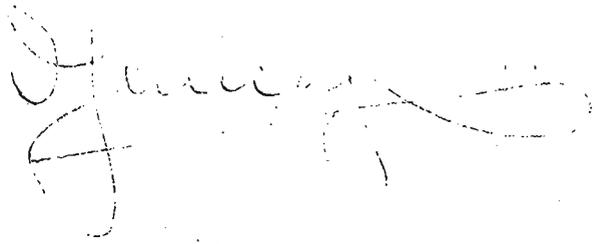
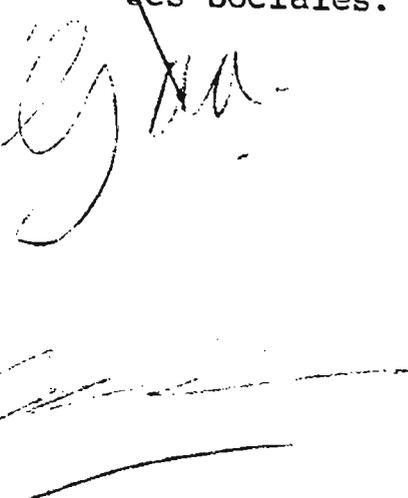
Por consiguiente, dando lugar a la petición formulada a través del oficio 357, de 14 de Abril de 1973, por el Colegio de Asistentes Sociales y en uso de la facultad conferida por el artículo 9° de la ley 10.336, de 1964, esta Contraloría General se permite hacer presente la necesidad de que se instruya a los diversos Servicios dependientes de ese Ministerio o cuyas relaciones con el Ejecutivo se efectúen por su intermedio, a fin de que se proceda a dar estricto cumplimiento a las normas legales citadas, adoptando las medidas que sean pertinentes para que las personas que ejerzan funciones que requieran ser desempeñadas por Asistentes Sociales, acrediten poseer el título respectivo, estar inscritos en el Registro General del Colegio y no encontrarse suspendidos en el ejercicio de la profesión, como consecuencia de la aplicación de una medida disciplinaria, como, asimismo, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31° de la ley 17.695.



El Ministerio del Interior se servirá, si lo tiene a bien, poner en conocimiento de las Municipalidades de la República las presentes instrucciones, para los fines antes señalados.

Transcribábase al Colegio de Asistentes Sociales.

Saluda atentamente a S.,

A large, stylized handwritten signature in cursive script, likely belonging to the official mentioned in the text.Handwritten scribbles and lines on the left side of the page, possibly representing a signature or initials that are partially cut off or obscured.

Ref:10.194/78

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE CUMPLI  
MIENTO DE LOS ARTICULOS 28° Y 31°  
DE LA LEY 17.695.-

---

gms.

SANTIAGO, 23 JUN 78 035015

La Contraloría General de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 9° de la ley 10.336, y en consideración a la petición hecha por el Colegio de Asistentes Sociales, estima conveniente impartir instrucciones relativas al cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 28° y 31° de la ley 17.695.-

En relación con la materia planteada, es necesario destacar que el aludido cuerpo normativo, Orgánico del Colegio de Asistentes Sociales, dispone en su artículo 28° que "para ejercer la profesión de asistentes sociales se requiere:

"a) Estar en posesión del título de Asistente Social otorgado por la Universidad de Chile, por otras Universidades reconocidas por el Estado o por organismos académicos del Servicio Social Profesional que tengan igual reconocimiento.

" Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo establecido al respecto en convenios internacionales ratificados por el Estado de Chile.

"b) Estar inscrito en el Registro General del Colegio de Asistentes Sociales, y

"c) No estar suspendido en el ejercicio de la profesión por efecto de una medida disciplinaria.

" Será requisito para inscribirse en los Registros Regionales, acreditar la inscripción en el Registro General del Colegio".

A su vez, el artículo 37° del mismo texto legal, en la parte que ahora interesa, establece que "El atraso de más de seis meses en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias que fije el Consejo General podrá ser sancionado con la medida de suspensión en el ejercicio profesional...".

Por otra parte, el artículo 31° de la ley en análisis, preceptúa que "a partir de la vigencia de la

AL SEÑOR  
MINISTRO

P R E S E N T E.- /

presente ley, en los cargos de Jefatura de los Departamentos - Y Servicios de Bienestar Social de los organismos fiscales, se mifiscales o de administración autónoma, municipales y particu lares, sólo podrá designarse a los profesionales que poseen el título de Asistente Social".

Ahora bien, cabe destacar que la - jurisprudencia administrativa emanada de este Organismo Contra lor ha determinado que el desempeño de cargos en los Servicios de la Administración del Estado y en las Municipalidades, para los que se re quiera, sea por la naturaleza de las funciones o por exigencia de leyes o reglamentos, la posesión de un título profesional, importa el ejercicio de la respectiva profesión. De allí, pues, que todos los asistentes sociales que desarro-- llen funciones para cuyo ejercicio es preciso poseer el correspondiente título deben estar inscritos en el Registro General del Colegio de Asistentes Sociales y no encontrarse suspendidos en el ejercicio de la profesión.

Asimismo, resulta conveniente consignar que a contar del 22 de Agosto de 1972, fecha de vigencia de la ley 17.695, en los organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma, municipales y particulares, sólo resulta procedente designar a profesionales que posean el título de Asistente Social en los cargos de Jefatura de los Departamentos y Servicios de Bienestar, salvo en aquellos que por -- expreso mandato del legislador queden exceptuados, como ocurre por ejemplo respecto de las Instituciones de la Defensa Nacio-- nal y de Carabineros de Chile, por disponerlo así los artículos 3° del DL. 1483 y 2° del DL. 1610, ambos de 1976, respectiva-- mente.

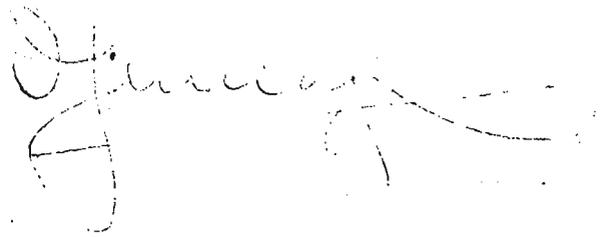
Por consiguiente, dando lugar a la petición formulada a través del oficio 357, de 14 de Abril de - 1975, por el Colegio de Asistentes Sociales y en uso de la facul tad conferida por el artículo 9° de la ley 10.336, de 1964, esta Contraloría General se permite hacer presente la necesidad - de que se instruya a los diversos Servicios dependientes de ese Ministerio o cuyas relaciones con el Ejecutivo se efectúen por su intermedio, a fin de que se proceda a dar estricto cumplimien to a las normas legales citadas, adoptando las medidas que sean pertinentes para que las personas que ejerzan funciones que re-- quieran ser desempeñadas por Asistentes Sociales, acrediten po-- seer el título respectivo, estar inscritos en el Registro General del Colegio y no encontrarse suspendidos en el ejercicio de la - profesión, como consecuencia de la aplicación de una medida dis ciplinaria, como, asimismo, para que se dé cumplimiento a lo dis puesto por el artículo 31° de la ley 17.695.

El Ministerio del Interior se servirá, si lo tiene a bien, poner en conocimiento de las Municipalidades de la República las presentes instrucciones, para los fines antes señalados.

tes Sociales.

Transcribese al Colegio de Asisten-

Saluda atentamente a S.,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Francisco", written in dark ink.

Ref:10.194/78

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE CUMPLI  
MIENTO DE LOS ARTICULOS 28° Y 31°  
DE LA LEY 17.695.-

---

gms.

SANTIAGO, 23 JUN 78 035015

La Contraloría General de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 9° de la ley 10.336, y en consideración a la petición hecha por el Colegio de Asistentes Sociales, estima conveniente impartir instrucciones relativas al cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 28° y 31° de la ley 17.695.-

En relación con la materia planteada, es necesario destacar que el aludido cuerpo normativo, Orgánico del Colegio de Asistentes Sociales, dispone en su artículo 28° que "para ejercer la profesión de asistentes sociales se requiere:

"a) Estar en posesión del título de Asistente Social otorgado por la Universidad de Chile, por otras Universidades reconocidas por el Estado o por organismos académicos del Servicio Social Profesional que tengan igual reconocimiento.

" Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo establecido al respecto en convenios internacionales ratificados por el Estado de Chile.

"b) Estar inscrito en el Registro General del Colegio de Asistentes Sociales, y

"c) No estar suspendido en el ejercicio de la profesión por efecto de una medida disciplinaria.

" Será requisito para inscribirse en los Registros Regionales, acreditar la inscripción en el Registro General del Colegio".

A su vez, el artículo 37° del mismo texto legal, en la parte que ahora interesa, establece que "El atraso de más de seis meses en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias que fije el Consejo General podrá ser sancionado con la medida de suspensión en el ejercicio profesional...".

Por otra parte, el artículo 31° de la ley en análisis, preceptúa que "a partir de la vigencia de la

AL SEÑOR  
MINISTRO  
P R E S E N T E.-

*Caad*

presente ley, en los cargos de Jefatura de los Departamentos y Servicios de Bienestar Social de los organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma, municipales y particulares, sólo podrá designarse a los profesionales que poseen el título de Asistente Social".

Ahora bien, cabe destacar que la jurisprudencia administrativa emanada de este Organismo Contralor ha determinado que el desempeño de cargos en los Servicios de la Administración del Estado y en las Municipalidades, para los que se requiere, sea por la naturaleza de las funciones o por exigencia de leyes o reglamentos, la posesión de un título profesional, importa el ejercicio de la respectiva profesión. De allí, pues, que todos los asistentes sociales que desarrollen funciones para cuyo ejercicio es preciso poseer el correspondiente título deben estar inscritos en el Registro General del Colegio de Asistentes Sociales y no encontrarse suspendidos en el ejercicio de la profesión.

Asimismo, resulta conveniente consignar que a contar del 22 de Agosto de 1972, fecha de vigencia de la ley 17.695, en los organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma, municipales y particulares, sólo resulta procedente designar a profesionales que posean el título de Asistente Social en los cargos de Jefatura de los Departamentos y Servicios de Bienestar, salvo en aquellos que por expreso mandato del legislador queden exceptuados, como ocurre por ejemplo respecto de las Instituciones de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile, por disponerlo así los artículos 3° del DL. 1433 y 2° del DL. 1610, ambos de 1976, respectivamente.

Por consiguiente, dando lugar a la petición formulada a través del oficio 357, de 14 de Abril de 1975, por el Colegio de Asistentes Sociales y en uso de la facultad conferida por el artículo 9° de la ley 10.336, de 1964, esta Contraloría General se permite hacer presente la necesidad de que se instruya a los diversos Servicios dependientes de ese Ministerio o cuyas relaciones con el Ejecutivo se efectúen por su intermedio, a fin de que se proceda a dar estricto cumplimiento a las normas legales citadas, adoptando las medidas que sean pertinentes para que las personas que ejerzan funciones que requieran ser desempeñadas por Asistentes Sociales, acrediten poseer el título respectivo, estar inscritos en el Registro General del Colegio y no encontrarse suspendidos en el ejercicio de la profesión, como consecuencia de la aplicación de una medida disciplinaria, como, asimismo, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31° de la ley 17.695.

El Ministerio del Interior se servirá, si lo tiene a bien, poner en conocimiento de las Municipalidades de la República las presentes instrucciones, para los fines antes señalados.

tes Sociales.

Transcribese al Colegio de Asisten-

Saluda atentamente a S.,

*Juan*



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DEPARTAMENTO DE TOMA RAZON Y REGISTRO  
ASESORIA JURIDICA

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCION DE LOS ESCALAFONES  
QUE DEBEN REGIR DESDE EL 1º DE JULIO DE 1978.

Nº 35.947

Santiago, 28 de junio de 1978.

Esta Contraloría General, en uso de sus facultades, ha considerado oportuno impartir instrucciones, tendientes a precisar la incidencia del proceso de identificación de cargos efectuado en conformidad al artículo 4º del Decreto Ley Nº 1.608, de 1977, en la confección de los escalafones de personal que deben regir desde el 1º de julio de 1978.

En primer término, es necesario hacer presente, que el artículo 6º del Decreto Ley Nº 2.100, del año en curso, dispone en su inciso 2º, que, a partir del 1º de julio de 1978, la identificación de los cargos en los grados y niveles de la Escala Unica de Sueldos, servirá para todos los efectos estatutarios, lo que determina que los escalafones que deben entrar en vigor en esa fecha, deben ser estructurados sobre la base de los escalafones tipos y grados de la citada escala de sueldos, en que han sido identificados los cargos que conforman la planta del Servicio respectivo.

#### ESCALAFON DE MERITO

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 51 del DFL. Nº 338, de 1960, el escalafón de mérito se confecciona atendiendo, sucesivamente, a los siguientes factores:

- a) Calificación
- b) Antigüedad en el grado
- c) Antigüedad en el Servicio
- d) Antigüedad en la Administración

a) **Calificación:** Para los efectos de ubicar a los funcionarios en el escalafón que empezará a regir el 1º de julio de 1978, se deben considerar las calificaciones ejecutoriadas que estos hayan obtenido por su desempeño durante el año 1977, en cargos que, de conformidad a los decretos de identificación, tengan el carácter de equivalentes con los que actualmente sirven.

#### V. gr.:

- 1.—Oficial Administrativo 5ª Categoría Administrativa (grado 19 Escala Unica de Sueldos) . . . . . identificado como Oficial Administrativo Nivel I grado 19 Escala Unica de Sueldos.
- 2.—Encuadernador grado 2 Administrativo (grado 28 Escala Unica de Sueldos) . . . . . identificado como Artesano Gráfico Nivel III grado 27 de la Escala Unica de Sueldos.

3.—Auxiliar de Farmacia grado 2 Administrativo (grado 25 Escala Unica de Sueldos) ... identificado como Auxiliar Paramédico Nivel III grado 25 Escala Unica de Sueldos.

—Auxiliar de Enfermería grado 8 Administrativo (grado 32 Escala Unica de Sueldos) ... identificado como Auxiliar Paramédico Nivel III grado 25 Escala Unica de Sueldos.

4.—Contador 1ª Categoría Directiva, Profesional y Técnica (grado 12 Escala Unica de Sueldos) ... identificado como Contador Nivel I grado 15 Escala Unica de Sueldos.

—Contador 3ª Categoría Directiva, Profesional y Técnica (grado 16 Escala Unica de Sueldos) ... identificado como Contador Nivel I grado 15 Escala Unica de Sueldos.

En los ejemplos signados con los N.ºs. 1 y 2, las calificaciones obtenidas como Oficial administrativo 5ª categoría administrativa y en calidad de Encuadernador grado 2 administrativo, son útiles para determinar la ubicación de los funcionarios de que se trate, en el grado 19 del escalafón de Oficiales Administrativos y en el grado 27 del de Artesanos Gráficos, respectivamente.

Asimismo, en los ejemplos individualizados con los N.ºs. 3 y 4, las evaluaciones asignadas por el desempeño de los cargos de Auxiliar de Farmacia grado 2 Administrativo y de Auxiliar de Enfermería grado 8 Administrativo, en el primero, y, en el segundo, por el ejercicio de los empleos de Contador 1ª categoría directiva, profesional y técnica y de Con-

tador 3ª categoría de la misma planta deben considerarse para establecer la posición que corresponde a sus titulares en el grado 25 del escalafón de Auxiliares Paramédicos y en el grado 15 del Escalafón de Contadores, respectivamente.

b) **Antigüedad en el grado:** Como ya se señalara, el escalafón debe ser confeccionado sobre la base de los grados de la Escala Unica de Sueldos y, asimismo debe considerarse, como segundo factor para determinar la posición que deben ocupar los funcionarios en este ordenamiento de mérito, la antigüedad que estos poseen en el grado de dicha escala en que se encuentren ubicados.

En caso de existir coincidencia en cuanto a este rubro, entre 2 o más funcionarios, y, si la igualdad de antigüedad proviene de un proceso masivo de ubicación de los cargos del Servicio en la Escala Unica, v. gr. el dispuesto por los Decretos Leyes N.º 614 y 626, de 1974, contar del 1º de enero de ese año; el establecido en los decretos de identificación de cargos, a partir del 1º de febrero de 1978, etc., debe recurrirse, a fin de determinar quien ocupará un lugar preferente en el escalafón, a la jerarquía anterior que estos poseían, esto es, se deberá tener en cuenta el grado o categoría del cual provenían, correspondiendo ubicar en una posición preferencial al empleado que con anterioridad detentara una mayor jerarquía. En el evento de existir también igualdad a este respecto, vale decir, si ocupaban cargos ubicados en el mismo grado o categoría de la planta del Servicio, será preciso considerar la antigüedad que poseían dentro de ese grado o categoría y, si persistiera la igualdad, deberá atenderse al factor siguiente, "Antigüedad en el Servicio".

V. gr.:

NOMBRE	CALIFICACION	ANTIGÜEDAD EN EL GRADO	JERARQUIA ANTERIOR
N.N.	80	1º enero 1974	5ª Categ.
X.X.	80	1º enero 1974	6ª Categ.

En el ejemplo propuesto se ha ubicado primero al funcionario N.N., pues, existiendo igualdad de calificación y de antigüedad en el grado, ésta derivaba

del proceso de asimilación a la Escala Unica de Sueldos de los cargos del Servicio, lo que obligó a considerar el factor jerarquía anterior.

NOMBRE	CALIFICACION	ANTIGÜEDAD EN EL GRADO	JERARQUIA ANTERIOR	ANTIGÜEDAD EN EL GRADO ANTERIOR
N.N.	80	1º enero 1974	7ª Categ.	1º-II-1971
X.X.	80	1º enero 1974	7ª Categ.	3 -IV-1973

En esta situación, por existir también coincidencia en cuanto a la jerarquía, se tomó en cuenta la antigüedad que poseían estos funcionarios en el grado o categoría anterior, ubicándose en un lugar preferente al más antiguo.

en el grado, antigüedad en el Servicio y antigüedad en la Administración, para cuya determinación procede aplicar las reglas que se señalaran, para cada uno de estos rubros, con antelación, respecto del escalafón de mérito.

c) Antigüedad en el Servicio, y

d) Antigüedad en la Administración:

En lo que dice relación con estos dos factores, el proceso de identificación de cargos no tiene incidencia alguna, debiendo considerarse ellos en la forma tradicional.

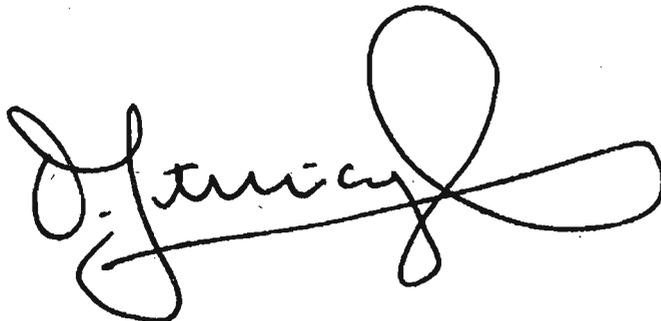
#### CAMPO DE APLICACION

No obstante estar confeccionadas estas instrucciones, sobre la base de las normas que en relación con esta materia contempla el DFL. N° 338, de 1960, y, de acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo que las ha interpretado fijando su correcto sentido y alcance, ellas tienen plena validez respecto de aquellos Servicios que, si bien no están afectos a este estatuto, de acuerdo con los preceptos legales que los rigen deben estructurar sus escalafones aplicando procedimientos similares.

#### ESCALAFON DE ANTIGÜEDAD

De acuerdo con las normas estatutarias que regulan la materia, y que, con anterioridad se citaron, el escalafón de antigüedad se confecciona atendiendo, sucesivamente, a los factores antigüedad

Dios guarde a Ud.



OSVALDO ITURRIAGA RUIZ  
Contralor General de la República